

~~Constancia secretarial~~ a despacho del señor juez, el presente proceso remitido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo una vez resuelto el recurso de apelación propuesto por el demandante. Sirvase proveer, Santiago de Cali 23 de febrero de 2017.

ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 209

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2014-00026-01
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA MEJIA CHAVARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, quien mediante providencia del **treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**, con ponencia de la Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, **REVOCÓ** la sentencia No. 162 del 30 de noviembre de 2015, mediante la cual esta agencia judicial accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

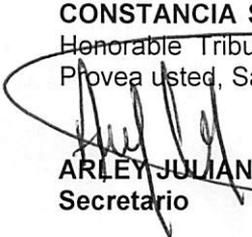
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 09 MAR 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

~~CONSTANCIA SECRETARIAL~~: A Despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el cual resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, marzo 7 de 2017


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 269

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2013-00375-00
ACCIONANTE: MATIAS DE JESUS LEMUS QUINTERO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia de segunda instancia No. 006 del 30 de Enero de 2017 con ponencia del Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, **REVOCÓ** la sentencia No. 007 proferida por esta agencia judicial, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

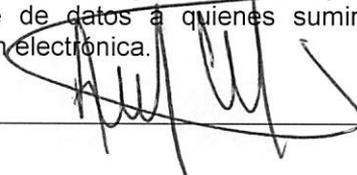

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 621, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 07 MAR 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de marzo de 2017.

A despacho del señor Juez, informándole que se allegó por parte del JEFE GRUPO DE ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, la prueba pendiente por recaudar en el presente asunto (fls. 88 a 92).

Sírvase proveer,


ARLEY JULIAN HERNÁNDEZ TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 271

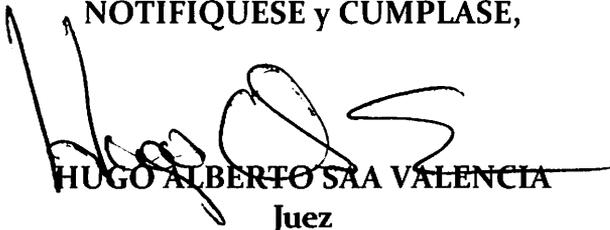
PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00009-00
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE: **OFELIA LONDOÑO DE MOSQUERA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que se allegó la prueba pendiente por recaudar en el presente, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veintiuno (21) de marzo de 2017 a las 01:30 P.M.**, que se realizará en el salón de audiencias No. 3 Piso 6º de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

Fija fecha Audiencia pruebas.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 09 MAR 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de marzo de 2017.

A despacho del señor Juez pasa informándole que se allegó la documentación requerida, por parte de la FISCALIA 32 LOCAL DE SANTIAGO DE CALI, tal como obra a folios 115 a 137 del expediente.

Se vase proveer,

ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

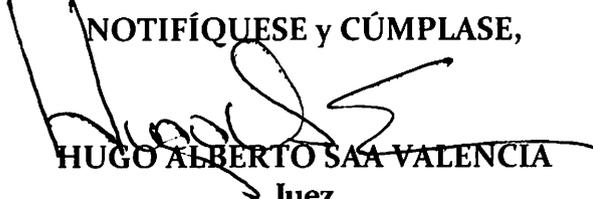
Auto No. 268

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00003-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALEJANDRO SANTOS MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veintiuno (21) de marzo de 2017 a las 11:30 A.M.**, que se realizará en el salón de audiencias No. 3 Piso 6º de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

Fija fecha Audiencia pruebas.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10 9 MAR 2017 ;

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 134

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2016-00294-00
CONVOCANTE: DISEÑO DE OBRAS DE COLOMBIA S.A.S. DIOCOL S.A.S.
CONVOCADA: MUNICIPIO DE VIJES – FONADE – CONSORCIO PROYECTAR COLOMBIA
ACCIÓN: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Objeto del pronunciamiento:

En atención a los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 y artículo 12 del decreto 1716 del 2009, referidos a la Conciliación Extrajudicial, procede el Despacho a tomar decisión sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 10 de octubre de 2016, en la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali, entre **DISEÑO DE OBRAS DE COLOMBIA S.A.S. DIOCOL S.A.S.** y el **MUNICIPIO DE VIJES, FONADE** y el **CONSORCIO PROYECTAR COLOMBIA.**

I. ANTECEDENTES

En audiencia¹ celebrada el día diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016) se llevó a cabo en presencia del Procurador Judicial No. 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, conciliación extrajudicial, asistiendo a la misma por la parte convocante el abogado **ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA**, identificado con C.C. No. 77.172.322 y portador de la tarjeta profesional No. 106.875 del C.S de la J. Como apoderado del Consortio Proyectar Colombia el abogado **CARLOS ALFONSO PINTO LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 94.506.410 y portador de la tarjeta profesional No. 175.390 del C.S de la J. Por parte del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE la abogada **GINA PAOLA SOTELO CASTIBLANCO**, identificada con C.C. No. 52.987.251 y portadora de la tarjeta profesional No. 172.589 del C.S de la J. se dejó constancia de la inasistencia del representante legal o el apoderado del Municipio de Vigés.

Durante el transcurso de la Audiencia, el Agente del Ministerio Público consigna en el acta, las pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación extrajudicial, así:

“Conciliar las obligaciones pendientes capital e intereses y se realice la respectiva cancelación del mismo, teniendo en cuenta lo siguiente: la cancelación del acta final por la suma de cuarenta y tres millones treinta y cinco mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$ 43.035.342.00) M/cte. La cancelación de la etapa de pre- construcción por cinco millones ciento veintinueve mil cuatrocientos veinte pesos (\$ 5.129.420.00) M/cte. Se cancele la indexación desde la fecha de cobro por un valor de dos millones setecientos sesenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$2.769.944.00) M/cte. Se cancele el valor de treinta y siete millones doscientos catorce mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$ 37.214.635.00) M/cte.”

¹ Folios 82 a 84

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, quien manifestó lo siguiente:

“(...) la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad en sesión del 8 de septiembre de 2016 en los siguientes términos: una vez estudiado la solicitud presentada por el aquí convocante se determinó que existe por parte de la entidad ánimo conciliatorio respecto (sic) de las pretensiones solicitadas por el convocante, FONADE reconoce que existen unos dineros pendientes de pagar DIOCOL S.A.S. consistentes en la suma de \$ 48.033.853 correspondiente a los ítem no previstos pero que fueron requeridos para la funcionalidad del proyecto, en lo que concierne al pago FONADE contara con 30 días hábiles luego de la aprobación del acuerdo conciliatorio y la entrega de la documentación solicitada al convocante para proceder a darle trámite al pago de la conciliación (...)”

En la debida oportunidad, se le concedió el uso de la palabra al CONSORCIO PROYECTAR COLOMBIA, quien señaló:

“(...) manifestamos nuestra imposibilidad jurídica de presentar formula conciliatoria en la medida que no somos parte contractual o parte de un contrato potencialmente a discutir en instancia judicial.”

Se le corre traslado de la propuesta a la parte convocante, quien manifestó:

“observando el ánimo conciliatorio de la entidad convocada FONADE, quedando claro por parte de la interventoría que se cumplió el 100% la obra, de igual forma lo certifica el Municipio con la presencia de la Alcaldesa actual en audiencia anterior, aceptamos el pago de \$ 48.033.853, renunciando a todas las demás pretensiones frente a todos los convocados, teniendo en cuenta que máxime 30 días se debe cancelar lo acordado, una vez emitido el auto que apruebe la conciliación por parte de la Jurisdicción”.

Al trámite de conciliación extrajudicial se aportaron los anexos y las pruebas para su aprobación de las cuales se destacan las siguientes:

- Poder otorgado por el Representante Legal de Diseños y Obras de Colombia S.A.S. DIOCOL S.A.S. al abogado Elkin José López Zuleta, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.172.322 y T.P. 106.875 del C.S. de la J., con facultad para conciliar. (folio 1-2).
- Copia simple del certificado de existencia y representación de Diseños y Obras de Colombia S.A.S. DIOCOL S.A.S. (folios 3-7).
- Copia simple del contrato de obra pública No. MV – OBRA – 007 de 2013 (folio 8-15).
- Copia simple del Otro si No. 001 del 26 de marzo de 2014 al contrato de obra pública No. MV – OBRA – 007 de 2013. (folio 16-17).
- Copia simple del Otro si No. 002 del 7 de mayo de 2014 al contrato de obra pública No. MV – OBRA – 007 de 2013. (folio 18-19).
- Copia simple del Otro si No. 003 del 13 de mayo de 2014 al contrato de obra pública No. MV – OBRA – 007 de 2013. (folio 20-21).
- Copia simple del certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 0001581 del 24 de octubre de 2013. (folio 22).
- Copia simple del Registro Presupuestal No. 0001897 del 16 de diciembre de 2013. (folio 23).
- Copia simple del certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 0000495 del 9

- de mayo de 2014. (folio 24).
- Copia simple del Registro presupuestal No. 0000496 del 9 de mayo de 2014. (folio 25).
 - Copia simple del certificado de disponibilidad presupuestal Fondo Ejecución de Proyectos – Disponibilidad No. FGP 11622 del 7 de mayo de 2014. (folio 26).
 - Copia simple del acta de entrega y recibo final de la obra. (folio 27-28).
 - Copia simple del Informe FONADE. (folio 29).
 - Copia simple del Oficio No. CSC-PC-3007-011-2015 del 10 de noviembre de 2015. (folio 30-31)
 - Copia simple del oficio suscrito por la Alcaldesa del Municipio de Vijes, del 3 de octubre de 2014. (folio 32-33).

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado por parte del Juzgado los documentos allegados con el acta de conciliación extrajudicial, se procede a realizar las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.; ahora, artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia², ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
3. Que la acción no haya caducado.

² Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

4. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
5. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*³.

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

Descendiendo al caso en concreto, se observa que las partes, convocante y convocada, estuvieron debidamente representadas, en donde la empresa **DISEÑO Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S. – DIOCOL S.A.S.** confirió poder especial al abogado ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA (Folio 1), a quien se le reconoció personería en auto del 17 de agosto de 2016. (Folio 41/48) y por su parte el **CONSORCIO PROYECTAR COLOMBIA**, otorgó poder al abogado CARLOS ALFONSO PINTO LÓPEZ (Folio 71), a quien se le reconoció personería para actuar, en la diligencia del 6 de octubre de 2016. (Suspendida y aplazada por existir ánimo conciliatorio por parte de FONADE)⁴. A través de memorial poder, el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE** confirió poder a la abogada GINA PAOLA SOTELO CASTIBLANCO, a quien se le otorgó personería para actuar en la continuación de la diligencia de conciliación, llevada a cabo el 10 de octubre de 2016, en la Procuraduría 18 II para Asuntos Administrativo de Cali.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes

Destaca el despacho, que el asunto estuvo dirigido a perseguir el pago de un saldo pendiente, en virtud del Contrato de Obra Pública No. MV-OBRA-007 de 2013. En tal razón, se evidencia que la presente conciliación gravita sobre acciones de contenido económico y particular.

Claramente las pretensiones están encaminadas a conseguir el pago de unas sumas adeudadas, como consecuencia del contrato de Obra Pública No. MV-OBRA-007 de 2013, consistente en la **“CONSTRUCCIÓN COLISEO CUBIERTO, ZONA URBANA, MUNICIPIO DE VIJES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.”**, valores, que por sus características y contenido, son susceptibles de ser conciliados.

3. Que la acción no haya caducado.

Sobre el particular, debe aclararse que el posible medio de control a intentar, sería el de Controversias Contractuales, pues el artículo 141 de la ley 1437 prevé que *“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a*

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁴ Folio 72

indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas...” (Se resalta).

A su turno, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)”

Al respecto, es menester observar las pruebas obrantes en el expediente, para determinar si el presente asunto se encuentra caduco, o no.

A folio 27 y 28 del expediente obra el *“ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DE LA OBRA”* en la cual se dejó estipulado que la obra contratada fue entregada a satisfacción, también lo es que en la cláusula DECIMA OCTAVA del contrato de obra pública No. *“MV – OBRA – 007 DE 2013”* (fl. 14) se acordó que dicho contrato *“... se liquidará de común acuerdo entre las partes, representadas por el contratista y el supervisor del contrato, al cumplimiento de su objeto, o más tardar dentro de los dos (02) meses siguientes, contados a partir de la fecha de extinción de la vigencia del contrato o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación. ...”*

Lo anterior implica, que el contrato suscrito entre las partes, convocante y convocada, era de aquellos que necesitaba su correspondiente liquidación, frente a lo cual se presenta, a la luz del artículo 164, numeral 2, literal j de la ley 1437 de 2011, varias hipótesis a saber, así:

“Artículo 164 Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j).

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”.

Ahora bien, como se observa en el expediente, no se aporta ningún acta de liquidación del contrato objeto de estudio, únicamente el acta de entrega y recibo de obra, lo que

lleva a inferir que la cláusula a aplicar, para objeto de contabilizar la caducidad, es el sub-numeral 5, literal j, numeral 2, artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

Esto implica, que desde la fecha de recibo y entrega final de la obra, esto es, 27 de mayo de 2014, deberá tomarse un término de 4 meses, agotado el mismo empieza a correr la caducidad de 2 años. Así las cosas, a partir del 28 de septiembre de 2014 hasta el 28 de septiembre de 2016 podía, la parte interesada, iniciar las reclamaciones pertinentes.

En tal sentido, conociendo que la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial se dio el 10 de agosto de 2016, fuerza concluir que el asunto que nos convoca se presentó en término y por ende no se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

4. Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación – Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Finalmente, entreviendo el respaldo probatorio, se tiene que entre PROINCO LTDA hoy Diseño de Obras de Colombia S.A.S. DIOCOL S.A.S. y el Municipio de Vijes se suscribió un contrato de obra pública consistente en la “CONSTRUCCIÓN COLISEO CUBIERTO, ZONA URBANA, MUNICIPIO DE VIJES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.⁵

Con los documentos allegados al expediente se busca acreditar la relación contractual⁶ entre Diseños y Obras de Colombia S.A.S. “DIOCOL S.A.S.” y el Municipio de Vijes, y a su vez, buscan respaldar el reconocimiento y pago de unos dineros a favor de la convocante.

Lo anterior implica, que los documentos obrantes en el expediente, pese a encontrarse en copia simple, dan cuenta de los negocios jurídicos celebrados entre las partes, lo cual serviría para inferir que la obra en mención se llevó a cabo y que la misma fue entregada, sin embargo, no se aprecia ningún archivo físico que acredite que las entidades convocadas adeudan sumas monetarias a DIOCOL S.A.S., lo que involucra que pagar un dinero en los términos como se plantea en la conciliación extrajudicial acarrea un detrimento patrimonial.

Respecto a este requisito, ha expreso la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁷.

Cabe señalar que los documentos que pretende probar la existencia de un contrato estatal deben aportarse en copia auténtica, a menos que los mismos se alleguen por la entidad pública y esta acepte su autenticidad, sin embargo en el asunto de marras todos fueron aportados en copia simple por parte de la convocante DIOCOL S.A.S.

Precisamente, en relación a las pruebas la conciliación extrajudicial, el artículo 25 de la ley 640 del 2001 establece:

⁵ Folios 8 a 26.

⁶ En virtud de la celebración del contrato MV-007-2013

⁷ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, expediente. 33.367, entre otros.

“Artículo 25. Pruebas en la conciliación extrajudicial. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para conformación del acuerdo conciliatorio.”

En el caso sub examine, el Despacho no cuestiona la voluntad de arreglo amigable que tienen las partes, lo cual se reitera en el acuerdo conciliatorio. El punto de quiebre lo constituye la falta de convicción probatoria de los documentos aportados, para conducir a la certeza que debe tener el juez sobre el cumplimiento de los presupuestos de hecho que soportan el acuerdo.

Como se mencionó con antelación, se hace indispensable para proferir una aprobación de la conciliación extrajudicial, no solo contar con los documentos auténticos antes referidos, sino también con la liquidación del contrato estatal, sea esta bilateral o unilateral, lo cual es el principal respaldo probatorio para afirmar que las entidades contratantes (hoy convocadas) adeudan dinero a la convocante.

En este sentido, el Despacho da cuenta de la falencia probatorias obrantes en el trámite conciliatorio, toda vez que los documentos allegados al mismo no son suficientes para arribar a las conclusiones requeridas para aprobarlo.

En este sentido y aras de evitar detrimentos patrimoniales al Estado como de controversias futuras, el Despacho procede a improbar la conciliación extrajudicial objeto de estudio.

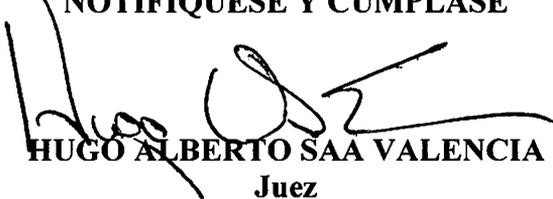
En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre **DISEÑO DE OBRAS DE COLOMBIA S.A.S. DIOCOL S.A.S.** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE** de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. INFÓRMESE y envíese copia de este proveído a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali.

TERCERO. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

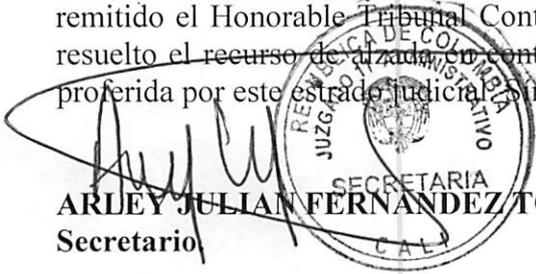
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10 MAR 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso remitido el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, una vez resuelto el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 109 del 31 de agosto de 2015 proferida por este estrado judicial, se provee. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2017.


ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

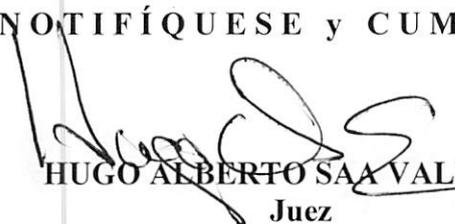
Auto No. 258

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2013-0355-01
ACCIONANTE: MARÍA CARMENZA CIRO MONTES
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil Diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante sentencia de segunda instancia No. 217 del 09 de diciembre de 2016 con ponencia del Doctor EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, **CONFIRMÒ** la sentencia No. 109 del 31 de agosto de 2015 proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

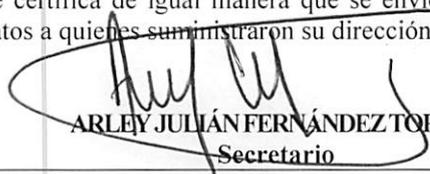

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor juez, el presente proceso para resolver de fondo solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, una vez la entidad accionada se ha pronunciado al respecto y se ha opuesto a la no condena en costas procesales. Sírvase proveer Santiago de Cali Veinticuatro (24) de febrero de 2017.

ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto No.

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2015-00060-00**
DEMANDANTE: **NELSYENITH GARZON LONDOÑO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandante señora **NELSYENITH GARZON LONDOÑO**, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., además solicitó que el mismo sea aceptado sin que haya lugar a la condena en costas y perjuicio, teniendo en consideración para ello, lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso y reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo de fecha 13 de junio de 2016. Radicación No. 0500123310002006001101, en la cual se indicó que en materia de condena en costas, el juez tiene una facultad discrecional para decidir si se abre paso a esa imposición.

De la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se corrió traslado al Municipio de Palmira mediante auto de fecha 14 de febrero de 2017, ante lo cual el ente territorial se pronunció en los siguientes términos:

“... Me opongo parcialmente al desistimiento solicitado por la parte demandante.

PRIMERO: Que estoy conforme con el sobreseimiento en cuanto al fondo del asunto.

SEGUNDO: Solicito que la aparte demandante sea condenado a pagar costas procesales debido al desgaste económico que la administración ha tenido durante estos dos años aproximadamente, es decir que de resarcir los gastos y perjuicios que ha tenido la administración...”

Corolario de lo anterior tenemos, i) que el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes. ii) el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“(...) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.

Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”¹.

En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora. Por lo mismo no se impondrá condena en costas por tratarse de controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes.

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por la señora **V NELSYENITH GARZON LONDOÑO**, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 10 9 MAR 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil Diecisiete (2017)

Auto No. 199

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00410-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ANGELICA OROZCO VALENCIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma dentro del término legal; así mismo, dentro del término de traslado las entidades demandadas contestaron la demanda y el termino se encuentra vencido, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL, el día once (11) de mayo del año 2017 a las 02:00 P.M.**, que habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10 ubicada en el piso 5 de la Cra. 5 No. 12-42 edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la Dra. **JENIFER ANDREA VERDUGO BANAVIDES** abogada en ejercicio con T.P No. 214.536 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA**, conforme a la sustitución realizada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** vista a folios 77 y 78 del expediente.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. **LEDYS JOHANA CASTAÑEDA** abogada en ejercicio con T.P No. 158.564 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme al poder visto a folios 124 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

y.r.c.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 10 MAR 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2016)

Auto No. 0065

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2014-00424-00
DEMANDANTE: NANCY EDITH RESTREPO NIETO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el 01 de noviembre de 2016 se dispuso que una vez se allegara la prueba documental decretada en el presente asunto, se fijaría fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA; por lo que atendiendo que mediante comunicación radicada el 29 de noviembre de 2016 y oficio bajo el radicado No. 2016414330015121 del 13/12/2016, se allegó la documentación requerida (fls. 108 a 151), se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la referida audiencia.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

FIJAR como fecha para continuar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veinticuatro (24) de marzo de 2017 a las 01:30 P.M.**, que habrá de realizarse en la sala de audiencias **No. 5**, ubicado en el **piso 6** de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 09 MAR 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 57

Radicado: 76001-33-33-011-2015-00390-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
Demandante: MARIA PATRICIA VALENCIA DE MILLAN
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Aclaración del Auto Nro. 2418 del 14 de diciembre de 2016 que fijo fecha para la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia Nro. 2418 del 14 de diciembre de 2016, se señaló como fecha para la audiencia inicial el día 11 de mayo de 2017 a las 9:00 AM (fl. 100 del expediente).

No obstante lo anterior, por error involuntario mecanográficamente se incurrió en error aritmético pues en el numeral primero de la citada providencia se consignó que la fecha para la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, correspondía al día **11 de o de 2017 a las 9:00 a.m.**

Razón por la cual procede el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el Art. 286 del C.G.P., a corregir el Numeral 1 de la providencia en mención en el sentido de indicar que la fecha correcta para la audiencia inicial es el día **11 de mayo de 2017 a las 9:00 AM.**

Por lo anterior se, **DISPONE:**

ACLARAR el Auto No. 2418 del 14 de diciembre de 2016, el cual quedara así:

"PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la audiencia inicial el día **once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m.** que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias No. 10 ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42 Edificio Banco de Occidente."

(...)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

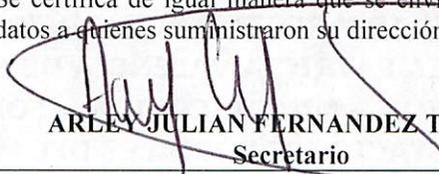
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 10.9 MAR. 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de febrero de dos mil Diecisiete (2017)

Auto No. 098

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00302-00
CONVOCANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CONVOCADO: LUZ MARINA VELASQUEZ DE ORTEGA
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación de la referencia.

CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada el día 19 de octubre de 2016, ante el despacho de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación prejudicial, asistiendo a la misma la Dra. **CARMEN ESTELA ROSERO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.904.555 y con tarjeta profesional No. 44.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocante. Igualmente comparece el Dr. **ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO** identificado con la C.C. No. 19.253.991 y portador de la tarjeta profesional número 64.118 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad convocada.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

“... Que la señora LUZ MARINA VELASQUEZ DE ORTEGA presentó solicitud de reconocimiento pensional consagrada en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario No. 2108 de 1992 del día 16 de febrero de 2016 con radicación No. 2016411100136422 ante el municipio de Santiago de Cali 2- Que al revisarse la historia laboral de la referida señora LUZ MARINA VALASQUEZ DE ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía número 27.331.503 se determina que es beneficiaria sustituta de que en vida se llamó DIMAS ORTEGA CHATES (Q.E.P.D.) persona que fue pensionada mediante resolución No. 0654 del 30 de Noviembre de 1977, que por lo expuesto en precedencia hay claridad en que la señora LUZ MARINA VELASQUEZ DE ORTEGA es beneficiaria del reajuste de la ley 6 de 1992 pues es manifiesto que el reconocimiento pensional del causante ocurrió antes del 1 de enero de 1989 como bien lo exige la norma. 3- que el presente acta no afecta apropiación presupuestal alguna por cuanto el monto a reconocer requiere ser conciliado prejudicialmente entre la entidad y la señora LUZ MARINA VELASQUEZ DE ORTEGA. 4- Que según acta del comité de conciliación No. 41.21.0.1.5-163 del 28 de abril de 2016, el comité de conciliación y defensa judicial del municipio de Cali decidió reconocer el pago de reajuste de mesada pensional de la ley 6 de 1992 a la señora LUZ MARINA VELASQUEZ DE ORTEGA. 5- La liquidación realizada a la señora LUZ MARINA arrojo los siguientes resultados: la suma de ocho millones trescientos ochenta y un mil setecientos ochenta y cinco pesos \$8.381.785 debidamente indexados al 29 de Febrero de 2016 por concepto de reajuste pensional. 6- Que la liquidación del crédito a favor de la convocada fue sometida para su estudio al Comité de Conciliación y Defensa Judicial el cual consta en el acta No. 4121.0.1.5-163 del 28

*de Abril de 2016 en el cual se reconoció los derechos del reajuste pensional 6 de 1992 según la liquidación de reajuste revisada y presenta por la Dirección de Desarrollo Administrativo de fecha 10 de marzo de 2016. **PRETENSIONES:** 1- Presentar propuesta a la señora LUZ MARINA VELASQUEZ DE ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía número 27.331.503 por la suma de ocho millones trescientos ochenta y un mil setecientos ochenta y cinco pesos \$8.381.785 debidamente indexados, por concepto del reajuste pensional ordenado en la ley 6 de 1992 hasta el 29 de febrero de 2016, según liquidación de fecha de 10 de marzo de 2016 y se debe tener en cuenta que la mesada reajustada con el incremento de ley 6 de 1992, será por el valor de un millón noventa y tres mil ochocientos sesenta y seis pesos \$1.093.866 a partir del 16 de febrero del 2013. -2 Solicitar la aceptación del presente acuerdo conciliatorio respecto del reajuste pensional ordenado en la ley 6 de 1992 y el decreto 2108 e 1992 conforme a lo establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de Santiago de Cali acta de Comité de Conciliación No. 4121.o.1.-5.-163 de 28 de Abril de 2016. Estimo la cuantía en la suma de ocho millones trescientos ochenta y un mil setecientos ochenta y cinco pesos \$8.381.785 aclarar que las mesadas correspondientes a los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre de 2016 serán reconocidas por nomina una vez la conciliación a realizarse en este momento sea aprobada y se encuentre debidamente ejecutoriada la administración procederá a reconocerle el reajuste pensional de estas mesadas en razón que la liquidación del reajuste pensional se encuentra liquidado hasta el 16 de Febrero de 2013 y el 29 de febrero de 2016, las cuales les serán canceladas en el momento que se aplique la aprobación de dicho acuerdo ante el municipio de Santiago de Cali..."*

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la señora **LUZ MARINA VELASQUEZ DE ORTEGA** (convocada), con el fin de que se sirva indicar si acepta o no la formula conciliatoria allegada por la entidad convocante **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** tomada por el comité de conciliación de la entidad, quien manifestó lo siguiente:

"... por considerar que la misma está conforme a derecho no hay lugar a ninguna objeción y por consiguiente se acepta íntegramente..."

Por otro lado, al trámite de conciliación prejudicial se aportaron las pruebas para su aprobación de las cuales se destacan las siguientes:

- Poder otorgado por la Dra. MARIA XIMENA ROMAN GARCIA en calidad de Jefe de Oficina de la Dirección Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali a la Dra. CARMEN ESTELA ROSERO TORRES abogada en ejercicio con TP 44978 del C. S de la J, con facultad expresa para conciliar. (folio 08 del expediente)
- Resolución No. 654 del 30 de noviembre 1977, mediante la cual se ordenada el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor DIMAS ORTEGA CHATES (Q.E.P.D.) a partir del 07 de octubre de 1977 (folio 22 del expediente)
- Resolución No. 4122.1.21-0008 de enero 09 de 2015, mediante la cual se resuelve solicitud de sustitución pensional y se reconoce en forma vitalicia a la señora LUZ MARINA VELASQUEZ DE ORTEGA en condición de esposa del causante DAMIS ORTEGA CHATES (folio 23 - 26 del expediente)
- Petición radicada ante el Municipio de Santiago de Cali, bajo el No. 2016_4110-013642-2, mediante la cual solicita el reajuste pensional de la ley 6 de 1992 (folio 27 a 28 del expediente)

- Cédula de ciudadanía de la señora LUZ MARINA VELASQUEZ de ORTEGA (folio 29 del expediente)
- Resolución No. 4122.1.21.-0330 del 17 de marzo de 2016, proferida por el Municipio de Santiago de Cali, mediante la cual se resuelve un derecho de petición y se DETERMINA que la señora LUZ MARINA VELASQUEZ DE ORTEGA con C.C. No. 27.331.503 de Mallama (Nariño), es beneficiaria del Reajuste de la ley 6ª de 1992.
- Acta de Comité de Conciliación No. 4121.0.1.5.-163 del 28 de abril de 2016, mediante el cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, decide presentar formula de conciliación respecto al caso de la señora LUZ MARINA VELASQUEZ DE ORTEGA, quien es beneficiaria al reajuste pensional de la ley 6 de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de 1992. (folio 35 a 37 del expediente)
- Liquidación reajuste Ley 6 de 1992 correspondiente a la señora LUZ MARINA VELASQUEZ DE ORTEGA, en un porcentaje del reajuste del 28% (folio 38 a 40 del expediente)
- Poder otorgado por la señora LUZ MARINA VELASQUEZ DE ORTEGA en su condición de convocada, al Doctor **ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO** abogado en ejercicio con T.P. 64.118 del C. S de la J, con facultad expresa para conciliar. (fl.47)

Hecho el recuento probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali (fls. 44 a 46 del expediente).

En efecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que para definir si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación, se hace necesario analizar aspectos como jurisdicción, competencia funcional, caducidad de la acción, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la legitimación material en causa.

Es así como la Alta Corporación Administrativa ha definido la siguiente regla:

“(...) Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia¹ ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación”.*

¹ Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

- **REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL CASO:**

El art. 116 de la Ley 6ª de 1992, preceptuó lo siguiente respecto del ajuste a las pensiones del sector público:

“Ajuste a pensiones del sector público nacional. “Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1 de enero de 1989.

“Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo.”.

Por su parte, el Decreto 2108 de 1992 “por el cual se ajustan las pensiones de jubilación del sector público en el Orden Nacional” establecía:

“ART. 1º- Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995, así:

Año de causación del derecho a la pensión	% del reajuste aplicable a partir del 1º de enero del año		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 y hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	-...”

El artículo 116 de la Ley 6 de 1992, fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional y fue declarada su inexecutable, mediante sentencia C- 531 del 20 de noviembre de 1995, en dicha sentencia la Corte se pronunció sobre los efectos de esta decisión en los siguientes términos:

“...Es a la Corte a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe y protección de los derechos adquiridos, la declaración de inexecutable de la parte resolutoria de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable. En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional. Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos y eficacia y celeridad de la función pública, la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir,

con base en esta sentencia de inexequibilidad, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello...”

En relación con el asunto debatido en esta oportunidad, el H. Consejo de Estado replanteó su posición respecto al ámbito de aplicación de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario, al considerar lo siguiente:

“(...)”

“El artículo 116 de la ley 6 de 1992 rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995, fecha en que fue retirado del ordenamiento jurídico, pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia. Igual conclusión surge frente a la aplicación del decreto 2108 de 1992, expedido en desarrollo del artículo 116 de la ley 6ª, es decir, rigió desde su expedición hasta la fecha de inexequibilidad del precepto fundante y extiende sus efectos aún después, para quienes bajo su amparo adquirieron el derecho.

Las sentencias de inexequibilidad y de nulidad que estudiaron la situación a la luz de las normas tantas veces citadas, concluyeron que los derechos causados y no pagados no se afectaban por razón de la inexequibilidad y que la expresión declarada nula violaba la Constitución Política, luego son decisiones judiciales en firme y de obligatorio cumplimiento.

El Estado debe garantizar el reajuste periódico de las pensiones, así entonces, no resulta de recibo argumentar que la condición de pensionado departamental excluye al actor de los reajustes ordenados para esta prestación.

Los reclamantes sufrieron desmedro en su pensión en relación con los incrementos que se hicieron al salario mínimo, pues fueron pensionados en vigencia de la ley 4ª de 1976, norma que fue aplicada según se desprende de las pruebas allegadas...”

En este orden de ideas, si bien es cierto el artículo 116 de la Ley 6 de 1.992, fue declarado inexequible, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, esta disposición, como la del artículo 1º del Decreto 2108 de 1.992, que la desarrolla, continua teniendo efectos para quienes adquirieron su derecho bajo su vigencia, esto es, que la disposición sigue vigente para aquellas personas que se encontraban dentro de las condiciones fácticas señaladas en la disposición, o sea, para aquellas personas que obtuvieron el reconocimiento de la pensión antes del 1 de enero de 1.989 y demuestren que el incremento de su asignación pensional, fue inferior a los incrementos salariales correspondientes.

- Ahora bien, frente a si las disposiciones del artículo 116 de la Ley 6 de 1.992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, son disposiciones aplicables únicamente a los pensionados del orden nacional, fue un problema jurídico que ya resolvió el Honorable Consejo de Estado, criterio que ha sido tenido en cuenta en diferentes pronunciamientos proferidos por esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en esa oportunidad dijo el Consejo de Estado³:

“...La nivelación que hizo el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2108 de 1992 obedeció a una justa pretensión del sector de los jubilados, cuyos aumentos decretados con anterioridad al 10. de enero de 1989 (antes de los aumentos decretados por virtud de la ley 71 de 1988), presentaban diferencias con los aumentos de salarios; el gobierno niveló dichas pensiones en los porcentajes allí expresadas, para ser pagaderos a partir del 10. de enero de 1993 hasta culminar en 1994 para los pensionados de 1981 y anteriores y en 1995 para los pensionados entre 1982 hasta 1988,

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda; sentencia de febrero 12 de 2004, radicación 0676-03

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dolly Pedraza de Arenas, de fecha 11 de diciembre de 1.997

y precisó que estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la ley 71 de 1988. La entidad demandada en el acto acusado manifiesta que a los pensionados de la empresa les fue aplicado lo previsto en la ley 4a. de 1976, sobre aumento de pensiones, lo que indica que tuvieron diferencias con los aumentos salariales, no hay razón para que la preceptiva del decreto 2108 de 1992 no se les aplique, pues estarían en las mismas condiciones de los pensionados del orden nacional que se beneficiaron con el reajuste. Hacer tal discriminación con los pensionados de la empresa demandada, que se encuentran bajo los mismos supuestos del artículo 10. del decreto 2108 de 1992, atentaría contra el artículo 13 de la Carta Política, toda vez que no se estaría tratando en igual forma a las personas que se encuentren en iguales situaciones.

[...]

La Sala en acatamiento al principio fundamental consagrado en el artículo 40. de la Constitución que ordena que "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", habrá de declarar la inaplicación en este caso concreto de la expresión "del orden nacional" contenida en el art. 10. del decreto 2108 de 1992 por su contrariedad con el art. 13 de la Carta, cuya aplicación es preferente. En consecuencia, el acto acusado es nulo al prescribir que los ajustes de que trata el decreto 2108 de 1992 no son aplicables a los pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Debe sí la Sala, en aras de la claridad, señalar que la aplicación del citado decreto debe hacerse en los precisos términos y condiciones que consagra su texto: es decir a las pensiones de jubilación reconocidas con anterioridad al 10. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salario, lo cual deberá determinarse en cada caso concreto."

Conforme a las disposiciones tantas veces referidas, el reajuste pensional se debía otorgar oficiosamente a los pensionados que obtuvieron su reconocimiento antes del 1 de enero de 1.989 y que hayan tenido en contra una diferencia en el incremento de su pensión frente a los incrementos salariales.

Se tiene acreditado conforme a las pruebas que obran en el expediente que mediante Resolución No. 654 del 30 de noviembre de 1977, se reconoció pensión vitalicia al señor DIMAS ORTEGA CHATES quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.436.003 de Cali a partir del 07/10/1977, pensión que posteriormente le fue sustituida a su cónyuge LUZ MARINA VELASQUEZ DE ORTEGA mediante resolución No. 4122.1.21-0008 de enero 09 de 2015,

Ahora bien, se debe precisar que fue el mismo legislador, en el art. 116 de la Ley 6ª de 1992, quien decretó el reajuste pensional aquí pretendido partiendo del supuesto de que las pensiones para dicha fecha presentaban diferencias (negativas) con los aumentos salariales. Sobre este aspecto el H. Consejo de Estado precisó que "... La otra situación a tener en cuenta es que este reajuste pensional se aplica para efectos de mitigar la diferencia entre los incrementos de las pensiones de jubilación del sector público nacional frente a los aumentos de salarios anteriores a 1989 y que el legislador reconoce que se han dado, razón por la cual no se requiere prueba de estas diferencias en cada caso concreto..."⁴.

La misma Alta Corporación sobre la prueba específica de la diferencia de la mesada pensional con los incrementos de salarios, concluyó⁵:

"...

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "B", C.P. Tarsicio Cáceres Toro, veintisiete (27) de marzo del dos mil tres (2003). Rad. 73001-23-31-000-2001-1249-01(2620-02).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", C.P. Ana Margarita Olaya Forero, ocho (8) de mayo de dos mil tres (2003), Rad. No.: 73001-23-31-000-2001-0479-01(2601-02).

Resta por analizar el debate planteado en la apelación respecto de la necesidad de prueba específica de la diferencia de la mesada pensional con los incrementos de salarios.

Observa la Sala que el artículo 116 de la ley 6ª de 1992 que dio origen al decreto cuya aplicación se demanda, contiene un juicio general sobre las diferencias causadas en el incremento de las mesadas pensionales de quienes obtuvieron su pensión con anterioridad a 1989 pues parte del supuesto de que dicho desajuste existe. Este es el sentido natural de la expresión del legislador: "...para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional efectuados con anterioridad al año 1989..". Por ello considera la Sala que no se requiere prueba específica sobre el desajuste que es supuesto de la norma, atendiendo a que ella tiene implícita una presunción del legislador que invierte la carga de la prueba.

En este orden, el decreto reglamentario 1208 de 1992 no podía modificar el juicio del legislador al considerar que dicho desajuste se presenta en las mesadas causadas con anterioridad a 1989 y corresponde entonces a la administración, -cuando excepcionalmente el desajuste presumido por el legislador no exista-, desvirtuar con pruebas suficientes, que el hecho contrario al que el legislador presume no se dá para cada caso específico. Sobre lo anterior, no se observa en el expediente prueba alguna que desvirtúe, para el caso, que el desajuste existe, razón por la cual deberá aplicarse el supuesto normativo del decreto en su integridad.

"...". /Subraya el Despacho/.

Por otro lado, hay lugar a declarar la prescripción de las diferencias pensionales, en vista de que, como lo expresó el H. Consejo de Estado⁶ "... se trata de aspectos distintos, el que a la administración le correspondiera efectuar el reajuste pensional reclamado no excluye la aplicación de la prescripción porque se trata de un derecho cuyo reconocimiento y pago no está sometido exclusivamente a la voluntad de la entidad obligada porque en la medida que es exigible puede ser solicitado por el interesado..."

Y agregó sobre este aspecto la Alta Corporación lo siguiente:

"... En lo pertinente el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual."

En consonancia con la norma trascrita los derechos o prestaciones que no son reconocidos por la entidad obligada pueden ser reclamados por el sujeto afectado desde que se hacen exigibles..."

Ahora bien, a lo expuesto en líneas precedentes debe agregarse que en cumplimiento a los lineamientos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se deben acreditar para efectos de impartir aprobación al presente acuerdo, se establece lo siguiente:

⁶Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Jesús María Lemos Bustamante, diez (10) de mayo de dos mil siete (2007). Rad. 76001-23-31-000-2004-00643-01(9619-05).

Legitimación en la causa de las partes, se tiene que conforme a la Resolución No. 4122.1.21-0008 de enero 09 de 2015, fue reconocida sustitución pensional a la señora LUZ MARINA VELASQUEZ DE ORTEGA como consecuencia del deceso de su esposo DIMAS ORTEGA CHATAS (QEPD) al cual le fue reconocida pensión vitalicia mediante resolución No. 654 del 30 de noviembre de 1977 a partir del 07/10/1977. (ver fl. 22 a 26 del expediente).

Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que la señora LUZ MARINA VELASQUEZ DE ORTEGA (convocada) otorgó poder con facultad para conciliar al Dr ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO abogado en ejercicio con T.P. 64118 del C.S de la J. (fl. 47)

A su vez la entidad convocante MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por intermedio de la Dra. MARIA XIMENA ROMAN en calidad de jefe de la dirección jurídica del Municipio, otorgó poder a la Dra. CARMEN ESTELLA ROSERO TORRES abogada en ejercicio T.P. 44978 del C.S de la J con facultades para conciliar. (Fl. 08)

Ahora bien, respecto al análisis de la caducidad es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. la demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”

Estima el Despacho que no ha operado la **caducidad** de la acción, por cuanto el objeto de litigio invocado que eventualmente podría ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al reajuste de la pensión de jubilación conforme lo establecido en la ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año, reconocido mediante Resolución No. 654 del 30 de noviembre de 1977, al extinto DIMAS ORTEGA CHATES quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.436.003 de Cali a partir del 07/10/1977, pensión que posteriormente le fue sustituida a su cónyuge LUZ MARINA VELASQUEZ DE ORTEGA mediante resolución No. 4122.1.21-0008 de enero 09 de 2015.

Respecto de la prescripción ha indicado el H. Consejo de Estado, que es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

La Sección Segunda de dicha Corporación en sentencia del 23 de septiembre de 2010, con ponencia de la Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, dentro del proceso radicado No. 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), expresó lo siguiente:

“La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración. La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Uprimny Yepes, estableció los siguientes parámetros: “La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos

implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces. A este segundo tipo de prescripción es al que hace referencia, la norma acusada. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que: “El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. ; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;”. De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo”.

Ahora bien, en la providencia traída a colación el Máximo Tribunal Administrativo, sostuvo que la prescripción de derechos del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales se encuentra regulado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, norma que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Respecto al acuerdo al cual llegaron las partes, considera el Despacho que en el presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, igualmente encuentra que el mismo está ajustado a la legalidad y atiende lo señalado por el H. Consejo de Estado, por tal motivo, se aprobará la presente conciliación, así pues, el Municipio de Santiago de Cali deberá ajustar la pensión de jubilación de la convocada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1º del Decreto 2108 de 1992, esto es, para el caso particular, en un incremento del 28% el cual se aplicará de la siguiente manera: **un 12.0% aplicable a partir del 01 de enero de 1993, un 12.0% aplicable a partir del 01 de enero de 1994, y un 4.0% aplicable a partir del año 1995 para un total de un reajuste del 28%**; de igual forma, le corresponde el pago del respectivo retroactivo respecto de las mesadas causadas con posterioridad al **16 de febrero de 2013**, por **prescripción trienal.**, lo anterior toda vez que la petición de reajuste pensional se presentó el día 16/02/2016 (folio 27 del expediente)

El Despacho concluye entonces, que en el sub - lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido; el presente acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada entre el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (convocante)** y la señora **LUZ MARINA VELASQUEZ DE ORTEGA (convocada)** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.331.503, en los términos propuestos por las partes conforme a la diligencia llevada a cabo el día 19 de octubre de 2016 ante la procuradora 59 judicial I para asuntos administrativos de Cali, advirtiendo que la parte convocada no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra la entidad convocante.

En consecuencia el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, deberá pagar a la señora **LUZ MARINA VELASQUEZ DE ORTEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.331.503, la suma de **OCHO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.381.785)**, por concepto de la liquidación de reajuste pensional indexado a que se refirió la Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo año, con porcentaje de reajuste del 28%, aplicado de la siguiente manera: **un 12.0% aplicable a partir del 01 de enero de 1993, un 12.0% aplicable a partir del 01 de enero de 1994, y un 4.0% aplicable a partir del año 1995 para un total de un reajuste del 28%**. Y para el año 2016 el reajuste de la mesada pensional será por el valor de **UN MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.093.866)**, valores que serán reconocidos, una ejecutoriada la presente providencia.

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría Judicial No. 59 Judicial I, Delegada ante esta Jurisdicción, e igualmente, expídase copias a las partes.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AFT


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

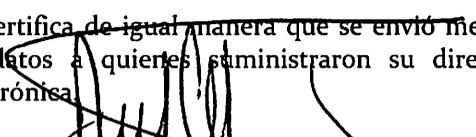
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 09 MAR 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario